SUMARIO DEL § XIII.

De los procuradores.

377. Definicion de los procuradores, su orígen y sus especies.
378. Método que se ha de observar al tratar de esta materia.
379. Quiénes pueden nombrar procuradores y quiénes no.
380. Sin que preceda nombramiento formal, nadie puede hacerse apoderado. Caso de excepcion. Primero de las personas conjuntas.
381. Segunda excepcion. Sobre la calificacion de lo hecho por falso procurador.
382. Observaciones del conde de la Cañada sobre estas excepciones.
383. Sobre lo que se observa en la práctica en este particular.
384. Para defender no se necesita poder, segun unas leyes antiguas que no se observan en la práctica.
385. A nadie puede obligarse á que nombre apoderado. Casos de excepcion.
386. Diferencia de las antiguas disposiciones y las modernas sobre la libertad de nombrar apoderado.
387. Quiénes pueden ser procuradores: se refieren las personas que no pueden serlo.
388. De los eclesiásticos y militares.
389. De los ministros extranjeros y de los cónsules y vicecónsules.
390. De los empleados y jueces, segun las leyes antiguas.
391. De los abogados.
392. De los ministros y fiscales de las antiguas Audiencias, segun las leyes constitucionales. Bajo la palabra *comisiones* se entienden las del gobierno y no las particulares.
393. De los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia. Bajo la palabra *apoderados* solo se comprenden los judiciales.
394 hasta 396. Se expenden diversas razones para convencer este concepto. Del padre, hijo, yerno ó cuñado del escribano
397. Pueden nombrarse ó uno ó varios apoderados para un pleito, y lo que en este segundo caso debe hacerse.
398. Del modo de otorgar un poder y cosas que debe comprender.
399. Definicion del poder y de su especies.
400. De las várias maneras con que puede constituirse.
401. Debe extenderse en papel del sello correspondiente.
402. De las cláusulas generales.
403 Actos que requieren poder especial.
404. Diligencias que no pueden desempeñarse por medio de apoderado.
405. De la facultad de los apoderados.
406. Del modo de cumplir con los poderes y de la clase de culpa que deban prestar los apoderados.
407. De la facultad de sustituir un poder.
408 y 409. Si el apoderado general debe apelar de la sentencia adversa.
410. Obligaciones de los procuradores.
411. Del *bastanteo* de poderes, cómo debe hacerse y efectos que produce.
412. Del *bastanteo* de poderes ultramarinos, segun la antigua y nueva práctica.
413. Los procuradores no deben hacer pacto con los litigantes, de defender el pleito á su costa por cierto precio; y sobre el juramento que debian contener los escritos que presentasen.
414. No deben retardar el pago de los derechos de los abogados, ni con pretexto de no tener expensas.
415. Sobre otras prohibiciones relativas á los mismos procuradores.
416. Sobre en que bienes debe ejecutarse la sentencia, si en los de el poderdante ó en los del apoderado.
417. De los modos y casos en que se acaba el poder. Primero, por muerte del poderdante.
418. Segundo, por muerte del apoderado.
419. Tercero, por acabarse el pleito.
420. Cuarto, por renuncia ó dimision que haga el apoderado.
421 y 422. Quinto, por revocacion del poderdante, tácita ó expresa.
423. Sobre lo que en este particular se observa en la práctica.
424. Sobre la remocion del curador *ad litem*: diversidad de opiniones.
425. Sexto, modo de acabarse el poder por sustitucion.

426 y 427. De los antiguos procuradores de las Audiencias.
428 y 429. De los agentes de negocios.
430, 431 y 432. Sobre procuradores en tiempo del gobierno constitucional de España.
433 hasta 449. Práctica que se ha observado en este punto, despues del establecimiento del sistema federal.

---

377. Otras de las personas accesioras de los litigantes en los juicios, son los procuradores ó personeros. *Procurador es el que recabda ó faze algunos pleitos ó cosas agenas por mandado del dueño de ellas.* Así lo define una ley de Partida (1), y con esta definicion se manifiesta bien la circunstancia principal de que el personero representa en todos los actos la persona del poderdante. El nombramiento de procuradores, apoderados ó personeros, fué establecido para que los dueños de los negocios que no podian ó no querian por justos motivos intervenir en ellos por sí mismos, lo verificasen por medio de otros de su confianza. Es, pues, debido al beneficio de las mismas partes, el orígen de los procuradores (2). El procurador puede ser, ó judicial y para pleito, ó extrajudicial y para negocios. De los primeros, y no de los segundos debemos hablar aquí.

378. Para mejor inteligencia de esta materia la trataremos explicando: 1° Los que pueden nombrar procurador. 2° Los que pueden ser nombrados. 3° Modo de nombrarse y circuntancias que debe abrazar la escritura del *poder*. 4° Negocios en que pueden nombrarse. 5° Facultades y obligacion de los nombrados. 6° Modo y casos en que terminan sus encargos. 7° Disposiciones y práctica de los tribunales segun el antiguo y nuevo sistema, en cuanto al ejercicio del cargo de procuradores judiciales.

379. Por regla general debe tenerse que pueden nombrar procurador todos los que pueden comparecer en juicio por sí mismos. De aquí es, que los que por sí no pueden verificar esta comparecencia tampoco pueden hacer por sí aquel nombramiento. A esta regla es consiguiente, que los locos y furiosos, los dementes ó mentecatos, los hijos de familia, los menores de 25 años, las mujeres casadas, y demas que no pueden comparecer en juicio, no pueden por sí nombrar procurador *ad litem* ó procurador judicial, sino en los casos y bajo las calidades que expresan las leyes 2, 3 y 4, tít. 5, partida tercera.

380. Sin que preceda nombramiento formal de procurador, nadie puede ejercer este cargo como actor en nombre de otros, en negocios judiciales. De esta regla que, casi todas las leyes (1) la ponen y sientan como general, hacen dos excepciones las de Partida (2). La primera es, cuando pretendan entablar demanda las personas que en derecho se llaman *conjuntas*, y son el marido por la mujer: los parientes hasta el cuarto grado, aunque solo sean por afinidad, como el suegro, yerno ó cuñado, y los coherederos ó parcioneros de una misma cosa. Todos pueden presentarse en juicio, por los otros con quienes están relacionados; pero no pueden hacerlo en los casos y sobre las materias en que conste que sus representados no quieren proceder, pues no deben obrar contra su voluntad. Lo mismo se verifica, en concepto del Sr. Gregorio López (3), cuando el principal dejó apoderado para una causa determinada, porque este hecho solo basta para que el conjunto se entienda excluido para obrar; cuya doctrina ademas de ser fundada en la razon,

---

(1) 1, tít. 5, part. 3.
(2) Principio del tít. y parte citada.

(1) Ley 2, tít. 5, lib. 2, del Fuero Juzgo; 10, 20 y 17, tít. 5, part. 3; 5, tit. 17, lib. 2; 55, tit. 1, lib. 5; 2 y 5, tit. 2, lib. 4, R. C.; tit. 23 y 15, tit. 28, lib. 2, R. I.
(2) 10 y 20 del citado tít. y part.
(3) En la nota 6 de la citada ley 10.

es conforme á una ley romana (1). En todos esos casos la persona conjunta que se presenta en juicio debe dar fianza, desde el principio del pleito, de que el interesado principal tendrá por firme lo que se razonase, hiciere ó juzgase en aquel pleito, y que si no quisiese estar por ello, pagará la pena que se le impusiere, fuera de resarcir á su contrário los daños y gastos todos del litigio. En nuestra práctica muy raras veces se ha visto, que los conjuntos, solo por serlo, se apersonen en los juicios; y entónces debe decirse, que propiamente no ejercen el oficio de procuradores, como muy justamente lo dejó notado el mismo Sr. Gregorio López (2).

381. La segunda excepcion es, cuando habiendo sido promovido un juicio por alguno sin poder de la parte, esta ratifica despues lo hecho en su nombre, pues entónces deberia darse por válido todo lo que de esa manera se hubiese practicado en el negocio; y esto es así por la regla general de derecho, que dispone que *la ratificacion se retrotrae y se equipara con el mandato.* Pero esta excepcion solo tiene lugar cuando el que toma la voz de otro tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero (3).

382. El conde de la Cañada tratando de estos mismos casos de excepcion (4), manifiesta con poderosas reflexiones los graves inconvenientes que traeria en la práctica, la observancia de las dos excepciones referidas, y asienta que la antigua legislacion de las partidas fué mejorada en esta parte por las leyes recopiladas de Castilla, pues en estas (5) se previene terminantemente que los procuradores luego al punto que se presenten á hacer sus demandas ó á responder á ellas, deban exhibir los poderes. La misma prevencion se halla en las recopiladas de las Indias (1), prohibiéndose á los escribanos que reciban peticion alguna de procurador que no presentare poder, y que haga autos con él.

383. En nuestra práctica se ha observado, especialmente en los juzgados de primera instancia, que se admita la demanda que se entabla en juicio *ordinario* á nombre de otro, con protesta de presentar oportunamente su poder; que si corrido el traslado á la contrária, esta forma artículo para no contestar hasta la exhibicion del poder, así se declara; pero si la contesta sin oponer la falta de aquel requisito, suele seguir el juicio hasta la prueba en cuyo estado, y con mayor razon ántes de darse la sentencia, el juez cuida mucho de examinar si están presentados los poderes en la forma correspondiente, mandando desde luego que se exhiban los que faltasen, para que el juicio no resulte vano é ilusorio, en perjuicio de la conveniencia pública y mengua y escarnio de la autoridad judicial, á cuyo fin basta que se presente el poder correspondiente en cualquier estado del negocio (2). Aquella práctica está fundada en unas leyes de Indias (3), en que se mandó á los relatores, que al tiempo de recibirse un negocio á prueba, y mucho mas al determinarse en definitiva, expusieran al tribunal si los demas subalternos habian cumplido con sus deberes respectivos, y especialmente, si los procuradores habian exhibido sus poderes bastantes, en la forma prevenida por las leyes. Y hemos dicho que esto se practica en las demandas ordinarias, *porque en las ejecutivas* no se admite ni el primer escrito en que se pide requerimiento, que aun de oficio deja de proveerse faltando el poder, por las razones que se explicarán cuando se trate de la naturaleza y efectos de este juicio, de manera que en tal caso el decreto regular es: *presentado el poder se proveerá.*

(1) 40. § final de procuratoribus.
(2) Glosa 3 de dicha ley 10.
(3) Ley 20 citada, al fin.
(4) Part. 1, cap. 3, núm. 7, 8 y 9, juicio civil.
(5) Leyes 2 y 3, tít. 2, lib. 4.

(1) 6, tít. 23 y 13, tít. 28, lib. 2.
(2) Ley 26, tít. 4, part. 3.
(3) 6 y 10, tít. 22, lib. 2.

384. El poder se necesita para *demandar* á nombre de otro, mas no para *defender* á alguno que le muevan pleito, pues para esto cualquiera puede presentarse en juicio dando caucion de que el defendido tendrá por firme lo que en juicio se practicare, y de que se pagará y cumplirá lo sentenciado. Así lo dispone una ley de Partida (1); pero en la práctica se acostumbra, que todo el que comparece á nombre de otros, ya sea demandando ó ya defendiendo, si se le exige poder y sobre esto se forma artículo *perjudicial,* se le manda exhibir sin que entretanto se le siga el juicio promovido, pues esto de dar caucion *de rato et grato* muy poco ó casi ningun uso tiene en nuestra práctica.

385. A nadie puede obligarse á que nombre personero ó procurador en su propio negocio, pues bien puede promoverlo y seguirlo por sí mismo, si quisiere. De esta regla general pone una ley de Partida (2) la excepcion del caso en que el litigante sea persona tan poderosa y respetable que pudiera impedir la libertad de su contrário. Ni en las leyes recopiladas de Castilla, ni en las de las Indias, se halla literalmente repetida esta excepcion, á lo ménos en los títulos que tratan de los procuradores. Pero se ve establecido, con relacion á los negocios personales de los oidores ó de sus parientes, todos hasta el cuarto grado ó de sus criados, que no pudieran asistir á su vista, discusion ó votacion (3). Tambien se ve establecido, que los negocios personales de tales ministros, de sus mujeres, hijos y hermanos, no pudiesen entablarse por ellos como actores, ante sus mismas Audiencias, sino precisamente ante los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas en que residieran los demandados; que ademas, ni los oidores ni aquellos sus allegados pudiesen interponer apelacion para ante las propias Audiencias, sino precisamente para ante el Consejo, versándose en la causa el interes de mil pesos para arriba; pero que bien pudiesen ser demandos ó traidos por apelacion á sus mismos tribunales al arbitrio de sus contrarios; de manera que semejante eleccion era de estos únicamente, y no de los oidores y de sus referidos allegados (1). Finalmente, se halla establecido en esas mismas leyes, que las mujeres de los oidores, alcaldes del crímen, fiscales, corregidores, oficiales de la hacienda pública y demas ministros reales que servian en las Indias, no pudiesen agitar ni intervenir en negocios propios y ajenos, públicos ni particulares, ni escribir cartas de ruegos ni intercesiones, todo bajo el apercibimiento de poner el remedio conveniente en los casos oportunos (2).

386. Parece, por tanto, seguro el espíritu evidente de tan repetidas disposiciones, que tales personas de tantos respetos y poder, no debieran seguir por sí mismos sus negocios civiles y comunes (3), sino valerse de apoderados que los representen, cuya intervencion excusaria muchos compromisos de parte de los jueces, á quienes como á los litigantes se les conservaria toda libertad para proceder. En una palabra, las leyes antiguas tomaron con tanto empeño las medidas mencionadas, consultando sobre todo á la *imparcialidad y rectitud* en la administracion de la justicia. Hoy entre nosotros no pueden tener lugar estos principios, porque prevaleciendo los de la igualdad y libertad, está prevenido por punto fundamental, que *todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados* (4).

387. Pueden ser nombrados personeros para pleitos, todos aquellos á quienes expresamente no se les hubiese prohibido

(1) La 10 que se ha citado.
(2) 11 del tít. y part. citadas.
(3) Ley 31, tít. 15, lib. 2, R. I.

(1) Ley 24, tít. 16, lib. 2, R. I.
(2) Ley 67 del mismo tít. y lib.
(3) Lib 9, tít. 5, part. 3.
(4) Art. 1, cap. 14, de la ley de 13 de Mayo de 1826 reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia.

por las leyes. Se les prohibe (1) á los siguientes: á los menores de 25 años; á los locos ó mentecatos; á los mudos; á los sordos que lo son del todo; al procesado por algun gran delito, miéntras dure el proceso; á la mujer, á ménos que lo sea por sus ascendientes ó descendientes que estuviesen viejos, enfermos ó impedidos, ó para librar á sus parientes, por apelacion de sentencia de muerte en que hayan sido condenados en primera instancia; á los religiosos, á ménos que lo sean en causas pertenecientes á su mismo monasterio y con órden de sus prelados respectivos; y aunque por una ley de Indias (2) se mandó tambien que pudiesen agitar negocios seculares, cuando la caridad cristiana y prudente lo permitiera, para socorrer á pobres faltos de personas que les ayudaran, esta excepcion fué quitada terminantemente, por repetidas disposiciones españolas del rey D. Cárlos III (3), las cuales debieron observarse en Méjico como vigentes así porque su espíritu y materia son muy conformes al justo rigor de la disciplina monástica, como porque por punto general estaba determinado que se guardasen en América las disposiciones españolas, siempre que no lo resistiesen las circunstancias particulares de nuestro país, como no lo resisten ciertamente en este punto, mucho mas cuando establecidos aquí los abogados y procuradores de pobres, no quedaba pretexto para que á los religiosos, ni á título de piedad se les tolerase ejercer funciones de agentes en negocios y tribunales seculares.

388. Los eclesiásticos seculares de órden sacro, tampoco pueden ser apoderados ó agentes en negocios seculares que no sean de sus mismas iglesias ó beneficios, ó de sus prelados ó de sus gobiernos; y entónces deben hacerlo exhibiendo primeramente licencia de sus superiores (1). Tampoco pueden serlo los oficiales militares que estuvieren en campaña ó en servicio particular del Estado, miéntras durare la campaña ó servicio, á ménos que lo sean en cosas pertenecientes ó tocantes á la milicia, pero concluido su servicio y volviendo á sus casas y al lugar de su residencia, bien lo pueden ser si quieren, como tambien cuando reciban el poder para librar á un pariente de demanda de servidumbre, ó para defender á cualquier hombre de la pena capital á que fué castigado injustamente, ó cuando comenzando el pleito no se les objetare desde luego esa circunstancia, porque despues ya no se les podria oponer.

389. Los legados de las autoridades ó gobiernos supremos (que hoy conocemos con el nombre de ministros diplomáticos, como embajadores plenipotenciarios, enviados y encargados de negocios) no pueden, segun la legislacion de las Partidas (2), ser personeros por otros desde que aceptaron el encargo hasta que vuelvan de servirlo, y esto tanto en el lugar adonde los envían, como en otro cualquiera. La razón que da la ley es, *porque se non estorven por ende en aquello, porque lo embian, entendiendo en pleitos agenos, é dejando aquello en que principalmente deban entender.* Los cónsules y vicecónsules no son propiamente ministros diplomáticos, ni comprendidos por lo mismo en esta prohibicion.

390. Los empleados principales de algun gobierno, como los jueces y otros que se contemplan poderosos por razon de sus oficios, no podian ser apoderados de otros para los pleitos, sino en los casos que se han expresado, así porque con tales encargos no se distrajesen del servicio de sus empleos, como para evitar que por la misma representacion é influjo que lograban por sus puestos, oprimieran á sus contrarios, ocasionándoles mayores gastos y dilaciones, y otros trabajos y perjuicios. Esto así estaba establecido por una ley de Partida (1). Despues de ella se repitió la misma prohibicion, respecto á los oidores, alcaldes y fiscales, sus criados y allegados, y á todos los cuales se previno que no aceptaran poderes de partes, ni usaran de ellos para negocios ni cobranzas de hacienda (2). Posteriormente se mandó, que los ministros togados no pudiesen ser albaceas, porque segun las leyes, no podian aceptar ó sugerirse en comisiones de esta naturaleza (3); y últimamente se dispuso (4), que pudiesen conferirse poderes á cualesquiera personas, aunque no fuesen agentes ó solicitadores de número en la corte, á menos que tuviesen algun empleo público en ella, ó fuesen parientes ó criados del que lo tuviere, sin perjuicio de poderse sustituir los poderes relativos á los asuntos de justicia en alguno de los procuradores del número de los tribunales segun estaba generalmente mandado (5).

391. Por auto acordado en la antigua audiencia de Méjico (6), se mandó que los abogados no recibiesen poderes ni aun con el objeto de sustituirlos; y que los oficios cuidaran de dar cuenta de los que se confiriesen á los dichos abogados. Y esta era la práctica que ántes de nuestra independencia dejó de observarse; y hoy ciertamente no puede regir, por el principio general de que todo mejicano es libre para representar por sí sus derechos, ó por medio del apoderado instruido y expensado que quisiere.

392. Adoptado recientemente el régimen constitucional español, se dictaron várias disposiciones que pueden considerarse como oportunas á la materia de que se trata. A los ministros y fiscales de las Audiencias se prohibió que tuviesen comisiones ú otra ocupacion que no fuese la del despacho de su respectivo tribunal: igual prohibicion se hizo á los ministros del Tribunal Supremo de Justicia y de los demas tribunales especiales; y otra semejante á los consejeros de Estado (1). Pero es de notarse que con respecto de estos últimos se declaró despues (2), que la prohibicion *de tener comisiones de cualquiera clase*, se contrae á empleos y comisiones del *gobierno* y que si la razon de que las atenciones del Consejo de Estado exigian dedicacion exclusiva á su desempeño, fué bastante para prohibir lo que se prohibió, no lo era para la prohibicion de *confianzas particulares* en las cuales deberian en tal caso considerarse comprendidas el albaceazgo, la tutela y otras ocupaciones de las muchas que ocasiona la sociedad, y hasta el cuidado y manejo de los intereses propios entrarian en aquella. Esta declaracion notoriamente es muy oportuna para entender cuál es el verdadero sentido de aquellas palabras *comisiones de cualquiera clase*, de que usan algunos de los decretos españoles vigentes aun entre nosotros, y otros mejicanos que adoptaron á la letra sus mismas excepciones.

393. En nuestro sistema republicano federal se prohibió por una ley (3), á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia ser *apoderados*: si es comprensiva tambien á los extrajudiciales ó solo contraida á los judiciales ó para pleitos, es una duda que no está hasta ahora decidida terminantemente por nuestras leyes. Sin embargo, atendido el tenor y espíritu de la prohibicion, parece mas probable lo segundo, por várias razones que ocurren desde luego y son tan obvias como oportunas.

---

(1) Ley 5, tít. 5, part. 3.
(2) 80, tít. 14, lib. 1, R. I.
(3) Decreto de 25 de Agosto de 1768, y Reales cédulas de 25 de Noviembre de 1764 y de 11 de Febrero de 1787. Todas estas y otras disposiciones pertenecientes á esta materia forman hoy las leyes del tít. 27, lib. 1, N. R.

(1) La citada ley de partida que es concordante de la 1 y 2, tít. 27, lib. 1 de la Nov.
(2) 9, tít. 5, part. 3.

(1) 8 del mismo tít. y part,
(2) L. 23, tít. 16, lib. 2, R. I.
(3) Cédula de 20 de Setiembre de 1786.
(4) Cédula de 13 de Setiembre de 1803, publicada por bando en Méjico á 27 de Febrero de 1804.
(5) Art. 2 de la Cédula de 21 de Abril de 1795, publicada en Méjico á 2 de Enero de 96.
(6) 6 de Junio de 1806.

(1) Art. 5 del decreto de las Córtes de España de 2 de Febrero de 1812.
(2) Orden de las mismas Córtes de 23 de Marzo de 1821.
(3) Art. 47 de la de 14 de Febrero de 1826.

394. 1ª Una de las mejores reglas que hay para conocer el sentido verdadero de una ley, es aplicar la atencion á todo su *contexto*, porque este manifiesta desde luego la intencion del legislador. La ley de que se trata, aunque usa de la palabra *apoderados* y la otra *en caso alguno*, que son genéricas de suyo, no las usa aisladamente, sino mezclándolas con otras que conducen mucho á entender el sentido de aquellas. Dice, pues, que *ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros*; y así como estos tres últimos cargos solo pertenecen al ramo judicial, parece mas natural el entender, que la prohibicion sobre el primero solo debe contraerse al mismo ramo judicial ó al ejercicio de funciones contenciosas en los pleitos; y consiguientemente que la ley no se propuso prohibir el desempeño de ciertos cargos *confidenciales* que traen de suyo el parentesco, la amistad, la armonía, el trato familiar, y otras relaciones que necesariamente produce la vida en la sociedad, de la cual no es creible que la ley quisiese arrancar á los ministros de justicia solo por serlo, bastando únicamente para su propósito el inhibirlos de toda intervencion de partes en el ramo mismo en que hacen de jueces.

395. 2ª Conviene en efecto que tales ministros se dediquen al servicio preferente de sus puestos; pero esta dedicacion no es absolutamente incompatible con el desempeño de otros encargos ú ocupaciones *confidenciales* y privadas, que ocasiona la sociedad, y sin las cuales es casi imposible vivir en ella; así como no es incompatible con el cuidado, administracion y manejo de los intereses propios de los ministros; y no sería justo introducir impedimentos por incompatibilidades que no existen verdaderamente, ni tampoco lo sería extender una prohibicion al caso ó materia sobre que no se estableció, contra la regla universal que gobierna en puntos odiosos y restrictivos de la libertad natural, que son de estrecha *interpretacion*

396. Las disposiciones antiguas (1) relativas á los ministros de justicia son incombinables con los principios francos y liberales de nuestros dias, y lo son tanto, que algunas, ofrecido el caso, han sido abiertamente derogadas, resultando, pues, que hoy serian hasta extravagantes y ridículas las antiguas prohibiciones, v. g., de que los ministros de justicia no tuviesen trato, amistad ni confianza con individuos particulares de sus provincias, y siendo esto así, no se les puede privar de confianzas verdaderamente familiares. Finalmente, en ningun juzgado ni tribunal puede desempeñar el cargo de procurador el padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado del escribano ante quien pendiere cualquiera causa, pues les está prohibido por repetidas leyes recopiladas (2).

397. Pueden nombrarse por personeros de un pleito ó á un solo individuo, ó á muchos. En este segundo caso, previene una ley de Partida (3), que si el poderdante dijere en el documento del poder que cada uno de los nombrados lo sea para todo el pleito por demanda y por respuesta, desde entónces cada uno de ellos lo pueden seguir hasta que fuere acabado, aunque los otros no estuviesen presentes; y que si todos no pudiesen obrar de consuno, deben elegir una persona que gestione por todos juntos y no nombrar cada uno un apoderado, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de ellos mismos por consentimiento de los demas.

398. En nuestra práctica pocas veces se observa, que para un pleito se nombren varios individuos, y por esto es de poco uso lo dispuesto en esa ley. Pasando ahora á tratar del modo de nombrar apoderado y de las calidades y circunstancias que debe abrazar la escritura del poder, han de te-

(1) Véanse las leyes 13, 48, 49, 50, 53 y 54, tít. 16, lib. 2, R. I.
(2) Ley 7, tít. 25, lib. 4, 2, parte de la ley 19, tít. 5, lib. 2, R. C. y 6, tít. 3, lib. 11 de la misma.
(3) 18, tít. 5, part. 3.

nerse presente unas leyes de Partida (1), que describen minuciosamente toda esta materia. En primer lugar, puede nombrarse por apoderado al que está presente ó al ausente, perpétuo y para siempre, ó temporal y á tiempo determinado, absolumente, ó con alguna condicion. Debe explicar con palabras claras y terminantes que lo hace su apoderado. En nuestra práctica la cláusula es, *que da y confiere su poder ámplio, bastante, cumplido, cuanto mas pueda y deba valer, etc.* Debe expresarse el nombre del poderdante, el del apoderado, el de su contrário, el del pleito, y el del juez ante quien haya de seguirse. Estas tres circunstancias últimas se entienden siendo el poder para un pleito particular, pues siendo general, se expresa así: El poder, ademas, debe explicar todas las cláusulas con que se otorga, las cuales se ponen segun la voluntad con que lo confiere el poderdante, bien sea para demandar ó para responder, confesar, apelar, ó hacer todos los demas actos propios de los juicios. Debe sentarse en su conclusion, que el poderdante estará y pasará por cuanto hiciere el apoderado, y que se obliga con sus bienes á su puntual complimiento. Debe, en fin, expresar el dia, mes y año en que se otorga, y si es hecho ante escribano; debiendo en conclusion ponerse los nombres de los testigos presenciales ante quienes se hace el instrumento.

399. Estas son las circunstancias ó calidades principales que debe abrazar la escritura del poder, en virtud de la cual queda autorizado el personero para comparecer y obrar en juicio á nombre del poderdante. Debe, pues, definirse el *poder*, diciéndose que *es la facultad* que un ciudadano da á otro por medio de instrumento público, para que representando su persona, practique á su nombre todo lo que él haria por sí mismo en el negocio ó negocios que le encarga.

(1) 13 y 14, tít. 5, part. 3.

Esta misma definicion está manifestando sus clases diferentes, porque puede ser general para todos los asuntos, negocios, y pleitos del poderdante, ó especial para alguno ó algunos de ellos; puede ser judicial ó extrajudicial, segun los objetos diversos con que se otorga.

400. La misma ley de Partida supone que de tres maneras puede darse un poder: primera, ante escribano público: segunda, ante otro escribano cualquiera con sello de rey ó de otra suprema autoridad; y tercera, ante el mismo juez del negocio y en las mismas constancias de los autos, al que por eso se daba nombre de poder *apud acta*. En lugar oportuno explicaremos las várias especies de escribanos; bastando por ahora decir que ese poder *apud acta* no está en uso desde que por una ley recopilada (1) se previno que todas las escrituras fuesen extendidas en el protocolo de dichos escribanos, sin que pudieran dar copias hasta estar cabalmente concluidas y firmadas; mas esto no se entiende respecto á los pobres y desvalidos quienes en el acto de una notificacion pueden constituir procurador que los defienda.

401. Todo poder debe extenderse en papel del sello correspondiente. Cual sea este, se advertirá cuando se trascriba la última ley relativa al uso del papel sellado.

402. En el cuerpo de los poderes suelen insertarse várias cláusulas generales, ademas de las precisas que explican la voluntad de los poderdantes. Cuyas cláusulas generales se ponen mas bien por costumbre ó por rutina de los escribanos (que acaso algunos de ellos no las entienden) que por conocimiento y órden de los mismos poderdantes; y aunque por eso dice Febrero (2) que tales cláusulas nada aprovechan en la práctica y que el poder solo se admite en lo que terminantemente contiene; lo cierto es, que la insercion de ellas ha sido causa

(1) 13, tít. 25, lib. 4, R.
(2) Reformado por Tapia cap. 14, tít. 3, núm. 14.

de muchos pleitos, sin que para evitarlos haya bastado el decirse que se estamparon por rutina de los escribanos y sin inteligencia y deliberacion de las partes. Los escribanos están en la obligacion de explicarlas á los contrayentes y de ponerlas ú omitirlas segun que lo dispongan; y ya que ellos no lo hagan así, toca á los abogados precaver en tiempo las resultas que tal falta pueda traer á sus clientes en el curso de los juicios. Respecto al sentido y efecto legal de las mismas cláusulas, nos remitimos á los varios autores (1) que se encargan de esta materia.

403. Para toda clase de negocios judiciales (regularmente hablando) pueden nombrarse apoderados; pero hay algunos actos que requieren poder especial, y no basta el general; y hay tambien otros que no pueden desempeñarse por medio de apoderado. Requieren poder especial: 1° El acto de conciliacion (2). 2° El juramento de calumnia (3) bien sea de parte del actor, ó bien de parte del reo. 3° El juramento decisorio que se defiere á la parte contrária para terminar el pleito (4). 4° La transaccion (5). 5° El compromiso en árbitros (6). 6° La restitucion *in integrum* (7). 7° El librar ó quitar al demandado de la demanda (8). 8° La confesion judicial ó absolucion de posiciones (9). 9° El juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo que otro hombre tiene en el suyo contra su voluntad (10). 10° El que se promueve contra el tutor ó curador de un menor, acusándolos por sospechosos (1). Sobre éstos y otros actos escribieron varios de nuestros prácticos (2) á los que pueden ocurrir los que desearen sobre el particular una instruccion extensa, bastándonos advertir por regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trae, ó pueda traer, gravámen igualmente especial.

404. Todas aquellas diligencias que son personalísimas, deben precisamente desempeñarse por la misma parte y no por ningun procurador. Tal es, por ejemplo, el caso en que el apoderado por malicia ó por falta de instruccion de los hechos concernientes á un pleito, no quiere ó no puede responder adecuadamente á las preguntas que se le hacen: entónces, segun una ley de Partida (3) bien puede compelerse á la parte para que personalmente las conteste. Tambien está dispuesto por otra del mismo Código que en causas criminales en que pueda resultar pena de muerte ú otra de gravedad, deben comparecer en ellas ó seguirlas personalmente tanto el acusador como el reo, sin que pueda admitírseles procurador que los represente. « *Ante decimos que todo ome es tenudo de demandar ó de defenderse en tal pleito como éste por sí mismo, é non por personero. Porque la justicia non se podria facer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro cuando le fuere probado; ó en el acusador cuando acusase á tuerto.* » Por la misma razon está prohibido por una ley de Indias (4) que ninguno se puede presentar en la cárcel por medio de procurador, aunque tenga poder especial para ello. En todas estas leyes está fundada la práctica de los tribunales cuando principiada una causa criminal mandan librar requisitorias para que los reos sean traidos personalmente á disposicion de los mismos tribunales, á fin

(1) Sigüenza, de cláusulas instrumentales cap. 56, Paz annot. desde el número 16, Murillo lib. 1, tít. 38, número 377, Febrero cap. cit. núm. 14 y 15, en donde explica el sentido y efectos de la cláusula. « Confiere el poder con libre fianza y general administracion. » « Para que en su virtud haga todo lo que él hacia y podria hacer por sí mismo hallándose presente. » Relevando al mandatario y subtituto que nombrase.
(2) Art. 3, cap. 3, de la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 108, ley de 23 de Mayo de 1837.
(3) Ley 23 y 24, tít. 11, part. 3.
(4) Ley 19, tít. 5, part. 3.
(5) La misma.
(6) La misma.
(7) Ley 15, tít. 5, part. 3.
(8) Ley 15, del mismo tít. y part.
(9) Ley 1. tít. 13, part. 3 y 2, tít. 7, lib. 4, R.
(10) Ley, 16, tít. 5, part. 3.

(1) Ley 17, del mismo tít. y part.
(2) Paz y Murillo en los lugares citados. Covar. var. res. cap. 6, y los citados por este.
(3) 22, tít. 5, parte citada.
(4) 29, tít. 15, lib. 2, R. I.

de que con ellos se practiquen todas las diligencias convenientes. Pero esto precisamente se practica en la primera instancia de las causas, porque en tal estado exigen la comparecencia personal de los propios reos, para la declaracion preparatoria, confesion con cargos, y demas diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad. No sucede así en las segundas y terceras instancias, pues estas bien pueden sustanciarse y fenecerse estando ausentes y asegurados los reos en otra parte, bastando que su defensa se verifique por medio de procurador. Y aun hay un decreto vigente de las Córtes españolas (1) por el que se mandó, que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la ley de 9 de Octubre de 1812, deban remitir y remitan de hecho los procesos á las Audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos, á no proceder expresa órden de aquellas; oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1° de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la Audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan.

405. Las facultades de los procuradores no pueden ser otras que las que les conceden los poderdantes; y por eso una ley de Partida (2) dispone que *razonar nin facer non puede el personero mas cosas en el pleito, nin meter á juicio de cuanto le fuese otorgado ó mandado por razon de la personería: E si amas pasare nón debe valer lo que ficiere.* De aquí procede la necesidad que hay de entenderse bien y de que se fijen y expliquen con claridad las cláusulas de un poder, porque ellas son las que comprenden las facultades que se dan al procurador, y de esta falta nacen tambien varios pleitos que se ofrecen en la práctica. En consecuencia, si un procurador que solo tuviere un poder simple y general hace algunas cosas para las que se requieran poder especial, será nulo lo hecho á ménos que el poderdante lo ratifique despues, en cuyo caso la ley lo vuelve válido (1) « *bien así como si de comienso lo oviese otorgado por su personero* » sin que entonces pueda ya la otra parte oponer aquel defecto, pues que esto debia hacerlo en tiempo oportuno, y su negligencia ó descuido no debe favorecerle supuesto que por una regla de derecho se establece que el que contrae con alguno no debe ignorar, y sí debe saber su estado y condicion; y en los juicios como es sabido, celebran los litigantes un cuasi contrato.

406. Todo precurador, en el hecho de aceptar un poder, se constituye en la obligacion de desempeñarlo con eficacia y fidelidad: la ley (2) añade que si por engaño ó culpa de los personeros el señor del pleito perdiese ó menoscabase alguna cosa de su derecho *tenidos serian de lo pechar de lo suyo.* Es indudable que un procurador queda responsable á su poderdante por el daño que en su perjuicio cometiese, y esto nada tiene de particular, así como tampoco lo tiene el que igualmente esté obligado por su culpa lata, pues en materias civiles esa culpa se equipara al dolo. Y aun la leve tambien hace responsable al procurador judicial, porque este recibe precio por el ejercicio de su poder, y consiguientemente está comprendido en la regla general que establece deberse prestar en los contratos esa especie de culpa cuando versa utilidad de parte de ambos contratantes. Respecto de la culpa levísima parece igualmente que debe prestarla el procurador; especialmenie el que por oficio sirve esa clase de cargos, pues que este verdaderamente ofrece su industria y da por cierto su pericia en el desempeño de su oficio. Así lo convencen los principios legales que rigen en materia de

(1) 28 de Agosto de 1820.
(2) 19, tít. 5, part. 3.

(1) 20 dicho tít. y part.
(2) 26 del mismo tít. y part.